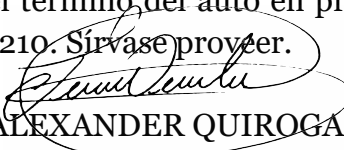


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que, vencido el término del auto en precedencia, no se radicó escrito de reforma de demanda. Rad 2021-210. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FANNY CARMEN PIRAJAN CARANTON contra RAFAEL ANTONIO MÁRQUEZ y MARÍA LUISA TUNJANO DE MÁRQUEZ RAD. 110013105-037-2021-00210-00.

Visto el informe secretarial, vencido el término concedido por el Despacho, se observa que la parte demandante no presentó escrito de reforma de demanda, motivo por el cual se continúa con el trámite procesal y se dispone fijar fecha para realización de audiencia.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

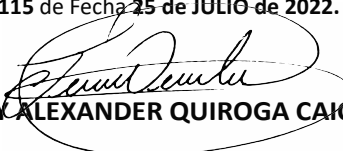
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
115 de Fecha **25 de JULIO de 2022.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

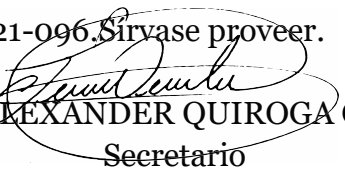
³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Código de verificación: **b6b45f2279a0c6af5d28b734756c9930afd37f61a6c3d4c6e0f3d78f5db81b5e**

Documento generado en 22/07/2022 11:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó subsanación de contestación de demanda de Colpensiones, dentro del término legal. Rad 2021-096. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DANIEL MADARIAGA VILLEGAS contra el ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2021-00096-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de la contestación de la demanda presentado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TAR.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTpNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

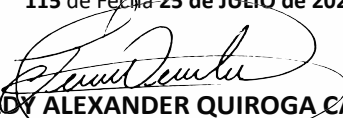
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
115 de Fecha **25 de JULIO de 2022.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

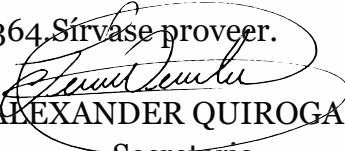
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a1ebfb398f110d3830a4b96f5d9249496cdf9fbf893a2e0791ab148eb75c18**

Documento generado en 22/07/2022 11:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de Porvenir S.A. y Colpensiones. Rad 2021-364. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BLANCA LUISA RODRÍGUEZ ALFONSO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2021-00364-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 05 de octubre de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, con la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM.)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHEL** identificada con C.C. 1.121.914.728 y T.P. 288.455 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

En atención al principio de celeridad procesal, se **REQUIERE** a la profesional en derecho de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA allegue certificación en donde manifieste si ostenta la calidad de pensionada en esta AFP, o si ya cumplió los requisitos que le otorgan el status de pensionada, cuales fueron todas las operaciones y contratos financieros que se celebraron y se ejecutaron con terceros para consolidar el soporte financiero del pensionado o para realizar la devolución de saldos, y se alleguen los respectivos soportes que los acrediten, finalmente, deberá certificar y allegar los soportes atinente al trámite de emisión y expedición de bonos pensionales en el caso

de la señora **BLANCA LUISA RODRÍGUEZ ALFONSO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.606.570.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

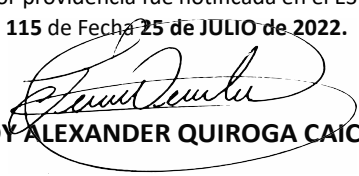
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
115 de Fecha **25 de JULIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

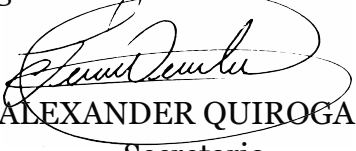
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879d62fde3638dede799f91fd9c5aab70d9b148d21e4a7ec6f092d52a9cba04d**

Documento generado en 22/07/2022 11:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con poder. Rad 2021-208. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ RICARDO BELLAIKAN NIÑO contra RAPPI S.A.S. RAD. 110013105-037-2021-00208 00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **RAPPI S.A.S.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de la **RAPPI S.A.S.** con el poder y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **RAPPI S.A.S.** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por

lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **FABIO ANDRÉS SALAZAR RESLEN** identificado con C.C. 1.032.358.377 y T.P. 243.842 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **RAPPI S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder allegado.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

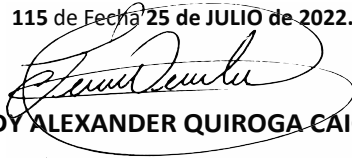
³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°

115 de Fecha 25 de JULIO de 2022.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19eb7abc0ca1a85f8f3af49e1135fa6e404e1780c97517e0ade863a9e345b9c**

Documento generado en 22/07/2022 11:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105037 2022 00262 00

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **EDGAR HENRY CASTRO GONZÁLEZ** en contra de la entidad **OPTICAS GMO COLOMBIA S.A.S., EPS SANITAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

La parte accionada **COLPENSIONES** estando dentro del término legal presentó escrito de impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se concedió el amparo constitucional solicitado.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

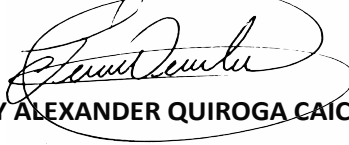
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
115 de Fecha **25 de JULIO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

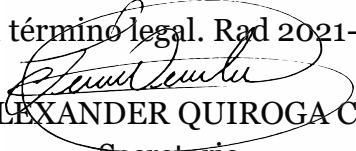
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dfa3cdfed3d75f5fd8396973121fa54cf70783aff7e009adafd84628be3569**

Documento generado en 22/07/2022 11:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda presentada por Colpensiones y reforma de demanda, dentro del término legal. Rad 2021-354. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NELSON MÁRQUEZ PRIETO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2021-00354-00.

Visto el informe secretarial, luego del estudio y análisis del escrito de contestación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se observa que cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda inicial en términos y, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **NELSON MÁRQUEZ PRIETO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Se corre traslado de la reforma de la demanda para su contestación a la parte demandada y se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPL y la SS. Vencido el anterior término ingresará de manera inmediata al Despacho para poder darle el trámite que en derecho corresponda.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

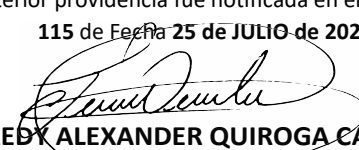
Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
115 de Fecha 25 de JULIO de 2022.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

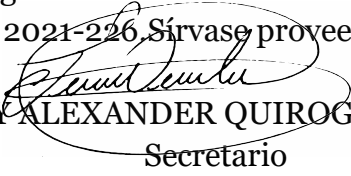
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afee33eafe6f927942382ab5a8f49fc07d455c654a03c2f6472352d411b6a78a**

Documento generado en 22/07/2022 11:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó escrito de subsanación de la contestación de demanda dentro del término legal. Rad 2021-226, Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por MARIELA INÉS MONTOYA GUTIÉRREZ contra FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP RAD. 110013105-037-2021-00226-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio de la subsanación de la contestación de la demanda presentado por la **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor NELSON JAVIER OTÁLORA VARGAS identificado con C.C. 79.643.659 y T.P.93.275 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

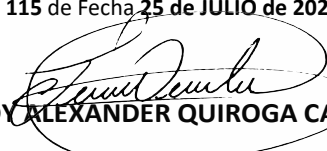
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
115 de Fecha **25 de JULIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

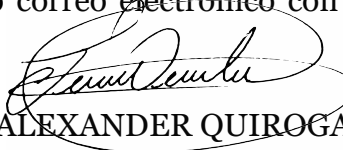
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13aefd755e6176981a5db8a665983ccfb31b6bd079cba723cb199424e52a295f**

Documento generado en 22/07/2022 11:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestaciones de demanda. Rad 2021-542. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HERNANDO RINCÓN RINCÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2021-00178-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 26 de enero de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado

por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA** identificada con C.C. 1.026.288.903 y T.P. 329.738 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

En atención al principio de celeridad procesal, se **REQUIERE** a la profesional en derecho de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegue certificación en donde manifieste si ostenta la calidad de pensionada en esta AFP, o si ya cumplió los requisitos que le otorgan el status de pensionada, cuales fueron todas las operaciones y contratos financieros que se celebraron y se ejecutaron con terceros para consolidar el soporte financiero del pensionado o para realizar la devolución de saldos, y se alleguen los respectivos soportes que los acrediten, finalmente, deberá certificar y allegar los soportes ateniendo al trámite de emisión y expedición de bonos pensionales en el caso del señor **HERNANDO RINCÓN RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.486.830.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUIpNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

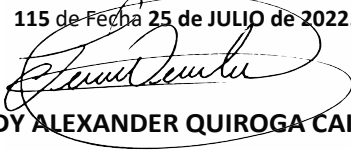
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
115 de Fecha 25 de JULIO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bddd639eaaa30c71ff5c535b148d14724ae5cceefe71e032cb1c4f99539dd2**

Documento generado en 22/07/2022 11:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00175 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MARILUZ FERRER CORREA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y vinculada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial pretende la accionante **MARILUZ FERRER CORREA**, que se le ampare su derecho de petición; en consecuencia, solicitó que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a dar respuesta de forma y de fondo a la solicitud de corrección de historia laboral de fecha 18 de noviembre de 2021; de igual forma le solicitó que se pronuncie respecto del reconocimiento y pago de la pensión de vejez radicada desde el 05 de noviembre de 2021. Como resultado de lo anterior, pretende que COLPENSIONES convalide los periodos pendientes en la historia laboral, y, se le reconozca y pague la pensión de vejez.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que nació el 17 de diciembre de 1953, por lo que a la fecha cuenta con 68 años de edad; que es beneficiaria del régimen de transición en virtud de lo dispuesto por la sentencia SU-062 de 2010, ello de acuerdo con los periodos que se encuentran pendientes por convalidar en su historia laboral trasladados por la AFP.

Manifestó que el 5 de noviembre de 2021 radicó ante COLPENSIONES la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez en el que también se requirió a esta administradora para que corrigiera los periodos pendientes de acreditación en la historia laboral. En la misma data la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, confirmó el recibido de la solicitud y manifestó que se trasladó al área correspondiente para su estudio.

Frente a ello indicó que el 18 de noviembre de 2021, radicó ante COLPENSIONES solicitud de corrección de historia laboral; además el 28 de febrero de 2022 allegó a la Administradora del régimen público certificación electrónica de tiempos laborados en formato CETIL por la accionante en el Ministerio de Hacienda, con la finalidad de que sea tenido en cuenta en el estudio del trámite de pensión de vejez.

El 30 de marzo de 2022 COLPENSIONES le informó que se encuentra en trámite de convalidación respecto de los aportes, sin embargo, a la fecha no se encuentran convalidados la totalidad de los aportes en la historia laboral; con lo que generó cargas administrativas que no debe soportar la actora, pues la AFP PROTECCIÓN ya procedió a trasladar dichos aportes.

Señaló que han transcurrido más de 4 meses desde la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez y la solicitud de corrección de historia laboral sin que COLPENSIONES haya emitido alguna respuesta de fondo, clara y congruente.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 04 de mayo de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

En el término del traslado se rindió el correspondiente informe por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para lo cual indicó, que revisado el histórico de la accionante se evidencia que esta radicó el 18 de noviembre de 2021, bajo el radicado No 2021_13780472, solicitud de corrección de historia laboral. Que esta petición fue atendida mediante el oficio del 30 de marzo de 2022, la cual fue enviada y entregada como se evidencia en la guía No MT698432469CO.

De igual manera la Dirección de Historia Laboral en virtud del auto admisorio emitió el oficio del 11 de mayo de 2022, en donde se le indicó el estado actual de su trámite. En consecuencia, solicitó que se deniegue la acción de tutela pues las pretensiones son abiertamente improcedentes, pues la acción constitucional no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 así como tampoco, se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por la accionante y está actuando conforme a derecho.

El 17 de mayo de 2022 se dictó la sentencia correspondiente, la cual fue impugnada por la apoderada de la parte actora; el 29 de junio del año en curso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 4 de mayo de 2022, manteniendo la validez de las pruebas documentales allegadas por las partes.

Mediante providencia del 05 de julio de 2022, se obedeció y se cumplió lo ordenado por el superior vinculando a la acción a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, se admitió la tutela y se otorgó el término de dos (2) días hábiles para que **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, se pronunciara respecto de esta.

En el término del traslado se rindió el correspondiente informe por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, para lo cual indicó, que la actora presentó afiliación con esa AFP desde el 01 de febrero de 2001 con efectividad a partir del 02 de febrero de 2001, hasta el 30 de septiembre de 2021 fecha en la que finalizó su afiliación con ocasión a su solicitud de traslado al RPM administrado por Colpensiones. Por ello indicó que realizó el traslado de los dineros de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones el 02 de noviembre de 2021 correspondiente a 477.86 semanas; adicionalmente, con posterioridad recibieron nuevos aportes a favor de la actora cuando no era afiliada a la AFP los cuales fueron trasladados el 07 de junio de 2022.

Señaló que, corresponde a Colpensiones acreditar en la historia laboral de la actora los periodos que fueron correctamente trasladados y reportados por parte de la AFP correspondientes a la vigencia de la afiliación de la actora a PROTECCIÓN S.A.

Indicó que ha obrado de conformidad con las disposiciones legales, por lo que no se ha configurado desconocimiento alguno de los derechos fundamentales de la accionante, por lo que consideran que la acción debe ser denegada por lo menos en lo que se refiere a Protección S.A. por carencia de objeto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

En consecuencia, se debe determinar si las entidades la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, vulneró el derecho fundamental de petición a **MARILUZ FERRER CORREA**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una

carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a las peticiones del pasado 05 y 18 de noviembre de 2021.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

De acuerdo con el parámetro normativo fijado, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual se observa que la accionante a través de apoderado judicial, radicó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez el 5 de noviembre de 2021 ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; petición en la que, además solicitó la convalidación de aportes trasladados por la AFP PROTECCIÓN S.A., así como el reconocimiento pensional, el pago del retroactivo pensional y el pago de intereses moratorios si había lugar. A su vez, el 18 de noviembre de 2021 solicitó corrección de historia laboral ante esta misma Administradora.

Por lo tanto, la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, indicó que revisado el histórico de semanas cotizadas de la accionante, se evidencia que radicó el 18 de noviembre de 2021 solicitud de corrección de historia laboral. Sin embargo, aclaró que la misma fue atendida el 30 de marzo de 2022 (fl.88-92), respuesta que le fue enviada y entregada como se evidencia en la guía No MT698432469CO (fl.87).

De igual manera señaló que la Dirección de Historia Laboral de la entidad, en virtud del auto admisorio emitió oficio el 11 de mayo de 2022 (fl.86), en donde se le indicó que a través del trámite interno se elevó solicitud a la Dirección de Afiliaciones, con el fin de realizar las gestiones administrativas para subsanar las inconsistencias presentadas en las fechas y vigencias de afiliación (trazabilidad de traslados) reportadas para los periodos en los cuales estuvo vinculado al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS) como al Régimen de Prima Media (RPM).

Por lo que, una vez se ajusten las fechas de traslado, se realizarán los trámites pertinentes ante la administradora de pensiones privada a fin de realizar el proceso de recuperación de aportes y la correspondiente actualización de los ciclos objeto de reclamación.

Del mismo modo, dieron respuesta a requerimiento realizado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante oficio 2022_8564552 del 24 de junio de 2022(Fl.185-187), en la que señalaron que la Dirección de Ingresos por Aportes consultó las bases de datos de la entidad y evidenció que previo a la afiliación con Colpensiones se encontraba afiliada a Protección S.A.; por lo tanto, la AFP debía hacer el traslado de aportes, la entrega del archivo de la historia laboral y el detalle de aportes realizados al RAIS, sin que a la fecha la AFP hubiera reportado el archivo plano con el detalle de aportes pensionales.

En razón a ello, indicó que la Dirección de Ingresos por Aportes solicitó este archivo a la AFP Protección S.A. por medio de anotación en el aplicativo denominado MANTIS con fecha del 24 de junio de 2022, por cuanto a la fecha en SIAFP registra

la observación 2 - Historia laboral pendiente. Una vez la AFP remita a través del sistema mantis la identificación del archivo mediante el cual se efectúa la actualización de su Historia Laboral, se procederá a verificar que el archivo que contenga la relación de los aportes cotizados se encuentre consistente para poder efectuar el respectivo cargue.

De las respuestas antes indicadas, en un principio se consideró atendida la petición elevada por la accionante por parte de COLPENSIONES, puesto que, como se argumentó en la decisión que fue anulada por la Superioridad, se consideró cumplido el marco de protección del derecho fundamental de petición; sin embargo, dicha decisión que con tino fue anulada y se dispuso la vinculación de la AFP PROTECCIÓN S.A. al trámite constitucional, permite arribar a una conclusión distinta a la decisión antes adoptada.

Al efecto, con su vinculación fueron puestos en conocimiento elementos de juicio adicionales, como la constancia emitida por Protección S.A. del 8 de julio de 2022, en el que se acredita que realizó dos pagos con destino a Colpensiones por concepto de los aportes de la demandante contenidos en su cuenta de ahorro individual.

El primero, el 2 de noviembre de 2021 por valor de \$156.947.369; y un segundo, por el traslado de valores por saldos a favor por la suma de \$16.849.853 a Colpensiones; en el mismo documento se allegó el reporte del estado de cuenta de pensiones obligatorias; en los que se advierte el detalle de las cotizaciones en virtud de los cuales se realizaron los pagos con la identificación del ciclo respectivo, el valor del IBC y el valor del aporte realizado (fl.145-156).

Con lo anterior quedan superados los argumentos expuestos por Colpensiones, que, en estricto sentido, se sujetaron a la imposibilidad de computar los periodos por falta del detalle del pago para la trazabilidad de los periodos a computar; sin embargo, dicho documento ya fue incorporado y permite determinar los periodos de devolución que le realizaron en favor de la accionante desde el mes de noviembre de

2021 y julio de 2022, que corresponden a 477,86 semanas de acuerdo con el documento visible a folios 145 a 156.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la accionada Colpensiones, desde el momento de la solicitud de reconocimiento pensional, así como la relacionada con el hecho de que sean tenidas en cuenta las semanas del RAIS, los días 5 y 18 de noviembre de 2021, ya le había sido transferido el valor contenido en la cuenta de ahorro individual de la accionante, pues se realizó desde el 2 de noviembre de ese mismo año, como ya se explicó; por lo tanto, no puede fundar su negativa a responder el derecho de petición en debida forma y de fondo sobre la solicitud pensional invocada.

Lo anterior, sumado al hecho de que, en estricto sentido, lo que se advierte en el caso particular de la accionante, es que su petición de reconocimiento pensional no fue resuelta por trámites interadministrativos que deben realizar las entidades a través de los medios y plataformas tecnológicas establecidas para ello, como lo explicó en su contestación Colpensiones; situación que de manera alguna, puede servir de excusa para que no sea resuelta la solicitud pensional, máxime cuando ya se cuenta con el valor trasladado y el detalle de los valores remitidos de los periodos a tener en cuenta, por lo menos, ya deben ser tenidas en cuenta para su estudio las 477.86 semanas ya determinadas por Protección S.A.

Así las cosas, no puede la afiliada soportar las cargas administrativas que deben cumplir ambas entidades en detrimento de su derecho pensional, razón por la que, se amparará el derecho fundamental de petición invocado; en consecuencia, se ordenará a COLPENSIONES, que en el término de cinco (5) días, proceda a resolver las peticiones elevadas el 5 y 18 de noviembre de 2021; por medio de las cuales solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez, para lo cual deberá tener en cuenta, los aportes ya trasladados por la AFP PROTECCIÓN S.A. según el detalle de cuenta del 8 de julio de 2022 que corresponde a 477,86 semanas.

En los términos invocados será amparado el derecho fundamental de petición; en consecuencia, al no advertirse violación al derecho fundamental por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A. será desvinculada de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por la accionante **MARILUZ FERRER CORREA** en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, para que, a través de su representante legal, o el funcionario y dependencia que corresponda, que en el término de cinco (5) días, proceda a resolver las peticiones elevadas el 5 y 18 de noviembre de 2021; por medio de las cuales solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez, para lo cual deberá tener en cuenta, los aportes ya trasladados por la AFP PROTECCIÓN S.A. según el detalle de cuenta del 8 de julio de 2022 que corresponde a 477,86 semanas; una vez resuelto, debe ser efectivamente notificado a la accionante.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la AFPPROTECCIÓN S.A., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j371ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

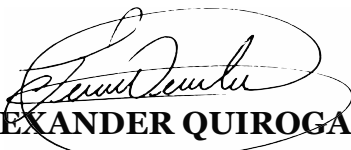
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dda63e0041229a677b45c95966e4718f938b0bfd54ef337dfb2badf83cd92**

Documento generado en 22/07/2022 04:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que COLPENSIONES fue notificada y dentro del término legal contestó la demanda. Así mismo, que la demanda no fue reformada, modificada o adicionada. Rad. 2021-00359. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALFONSO CHAMUCERO GUERRERO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- RAD. 110013105-037-2021-00359 00.

Visto el informe secretarial, se tiene que **COLPENSIONES** dentro del término legal presentó escrito contestando la demanda ceñida a los requisitos previstos en el art. 31 del CPT y de la SS, razón por la cual se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Publica No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 278 del expediente digital.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Previo a la realización de la audiencia se requiere a secretaría para que en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, notifique a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
115 de Fecha 25 de JULIO de 2022.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

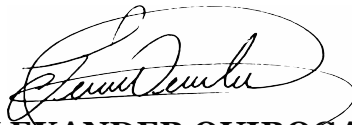
Código de verificación: 0154e79d6d4288d8892edba95f8613239e00df1b0988e097a455d18a27b2fd93

Documento generado en 22/07/2022 11:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda presentada por el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**. Así mismo, se informa que la demanda no fue reformada, modificada o adicionada. Rad. 2021-00375. Sírvese proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLORIA STELLA RODRÍGUEZ PEDRAZA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO RAD. 110013105-037-2021-00375-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 05 de octubre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada en los términos previstos por el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS.

El apoderado de la parte actora aportó a folios 41-43 copia del mensaje de datos remitido a la demandada en la dirección electrónica gestiondocumental@mincit.gov.co en virtud de lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, trámite que no da cumplimiento a la notificación ordenada desde el auto admisorio, esto es ciñéndose a los parámetros dispuestos en la imperativa laboral prevista en el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, esto es mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

No obstante, el demandado **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** presentó escrito de contestación a la demanda por medio de apoderado judicial (fls. 46-103).

Conforme a lo anterior, es razonable inferir que, la parte demandada, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio del escrito visible a folios 46-103.

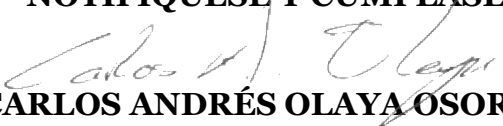
RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CAMILO ALFONSO HERRERA URREGO**, identificado con C.C. 3.033.411 y T.P.45.207 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal del demandado **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** en los términos y para los efectos de las documentales aportadas a folios 56-61.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

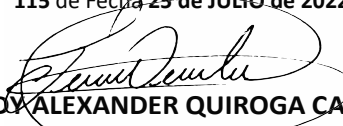
Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
115 de Fecha **25 de JULIO de 2022.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

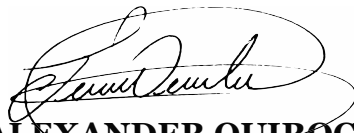
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905ea8266b8de2e7f5053cbacf7dc6c64d206a99961a491bc012ee729068dc52**

Documento generado en 22/07/2022 11:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que la parte demandada presentó escrito contestando la demanda. Rad 2021-00493. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARIA ELCY CARVAJAL DE CHAUX en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- RAD. 110013105-037-2021-0049300.

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 19 de enero de 2022 se admitió la demanda ordenándose la notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, en los términos previstos en el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS.

Antes de que por secretaría se realizara el trámite de notificación, advierto que el pasado 02 de febrero de 2022 fue allegado al correo institucional contestación a la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.

Por lo anterior es razonable inferir que, la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio del escrito presentado.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **VITERI ABOGADOS S.A.S.** para que ejerza la representación judicial de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 604 del 12 de febrero de 2020 (fls.200-213).

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LAURA NATALI FEO PELAEZ**, identificada con C.C. 1.018.451.137 y T.P. 318.520 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 221-222 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

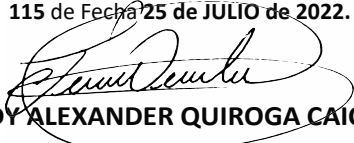


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
115 de Fecha 25 de JULIO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

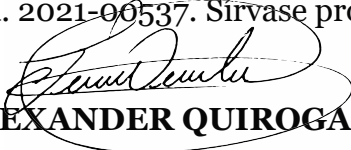
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38eed1085e71a2e0bb16ec38e90325791104c07e1e5aa147ed8f747fac91b70**

Documento generado en 22/07/2022 11:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que COLPENSIONES fue notificada y dentro del término legal contestó la demanda. Así mismo, que la demanda no fue reformada, modificada o adicionada. Rad. 2021-00537. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora **GLORIA AMPARO OBANDO BETANCUR** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** RAD No. **110013105037-2021-00537-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que **COLPENSIONES** dentro del término legal presentó escrito contestando la demanda ceñida a los requisitos previstos en el art. 31 del CPT y de la SS, razón por la cual se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

RECONOCER personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Publica No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 55 del expediente digital.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Previo a la realización de la audiencia se requiere a secretaría para que en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, notifique a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

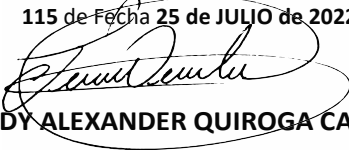
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
115 de Fecha 25 de JULIO de 2022.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9101c4521b586bac130f4d6bf89930b5dabc2899af659c2b930b326e4f3ad7d6

Documento generado en 22/07/2022 11:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>